



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

Nº 10

CORRIENTES, 08 de junio de 2009.

Y VISTO: Estos autos caratulados "**ALIANZA REENCUENTRO DEL PASO (INTENDENTE, VICE Y CONCEJALES)** entre **LOS PDOS.: LIBERAL, NUEVO, JUSTICIALISTA Y ACCIÓN POPULAR S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA, EXPTE. Nº 5469/09**", Expte. Nº 335/09 que tramita ante este Superior Tribunal de Justicia, Secretaría Jurisdiccional Nº 3;

Y CONSIDERANDO:

EL SEÑOR MINISTRO DR. CARLOS RUBIN dice:

I) A fs. 74 y vta. la Sra. Juez Electoral dicta la Resolución Nº 161 por la cual rechaza de la lista de candidatos a concejales de Paso de la Patria (Ctes.), para las elecciones comunales del 28/6/09 a los Sres. GONZÁLEZ, Félix Mario y GONZÁLEZ, Eduardo Aníbal, por no haber cumplido el requisito de formar parte del Cuerpo Electoral del Municipio por los últimos cinco años (art. 222 de la CP).

Contra ella opone recurso de apelación el candidato excluido, Sr. Félix Mario GONZÁLEZ, por violación a su derecho de ser elegido y excesivo rigor formal.

Dice que formalizó su cambio de domicilio (de nuevo) el 11/6/04, formando parte del Cuerpo Electoral; luego realiza un juego de palabras como que los requisitos son para ejercer el cargo y no para ser candidato, aludiendo también a la contradicción entre la Constitución y la Ley Orgánica Municipal Nº 4752 Y el mismo artículo 216 de la Constitución Provincial.

II) En primer lugar es dable recordar la primacía constitucional del artº 31 de la Constitución Nacional y su prioridad en la aplicación sobre toda ley, decreto u ordenanza, principio adoptado por la propia Constitución de la Provincia de Corrientes.

Se debe diferenciar en cuanto al tema, lo que constituye el domicilio electoral, de poder integrar el "Cuerpo Electoral del Municipio, éste último está sujeto a exclusiones e inhabilitaciones que no se toman en cuenta cuando se constituye el domicilio electoral. Debiendo incluirse y registrarse en el padrón

electoral para formar parte de dicho Cuerpo.

El Código Electoral de la Provincia (art. 44 inciso d) prescribe que compete a los jueces electorales "La organización, funcionamiento y fiscalización del registro de electores, de inhabilitados para el ejercicio de derechos electorales... "; debiendo atenerse por esas razones a las constancias electorales del lugar donde pretenden ser electos, de allí que si en esas constancias no se hallan cumplidos los cinco años, el requisito no se ha satisfecho.

El artículo 22 de la ley 3767 establece que, "A los fines de esta ley, el domicilio electoral del ciudadano es el último anotado en la libreta de enrolamiento, en la libreta cívica o en el documento nacional de identidad".

Como lo elijo PEREZ CORTI, el domicilio electoral se manifiesta por la voluntariedad por parte del ciudadano que decide donde radicarse y fijar domicilio para ejercer en ese lugar sus deberes cívicos, elegir y ser elegido.

De allí que el ciudadano no puede votar en cualquier parte, sino solamente donde radique su domicilio electoral, pero el mismo siempre depende de la voluntad del ciudadano y existe o no existe en la medida que dicho sujeto haya constituido ese domicilio en el lugar donde quiere ser elector o donde quiere ser candidato.

Así lo expresó CEBALLOS, Maximiliano A. ("El requisito de la residencia mínima para ser candidato a diputado nacional y la teoría del domicilio electoral"- La Ley del 5/6/09,6).

"El domicilio electoral ha sido fundado sobre la base del domicilio real, siendo un requisito insoslayable para acceder a la calidad de elector del distrito, sección o circuito electoral en donde se van a realizar las elecciones nacionales, provinciales o comunales". Y continúa, "el UNICO MODO de acreditar la condición de elector es la inclusión en los respectivos padrones electorales". Así lo trae también el artículo 2º del Código Electoral de la Provincia de Corrientes.

Para poder ejercer el derecho al sufragio y, en este caso para ser candidato al cargo público, resulta menester ser elector, o sea estar inscripto en el padrón electoral, porque así lo ha querido el legislador. Y si se establece el requisito de la permanencia en dicho registro electoral durante los cinco años



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

anteriores a la presentación de la nominación, no puede suplirse con la constancia del domicilio electoral o legal. Por ello considero que corresponde no hacer lugar al recurso de apelaciones interpuesto a Fs. 9/13. Costas a cargo del apelante. **ASI VOTO.**

EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ dice:

I- El llamamiento de autos para resolver y habiendo votado los Señores Ministros que me preceden en el análisis de la causa, discrepo con la solución por ellos propiciada, fundando mi postura en las siguientes razones de hecho y derecho.

II- El recurso sometido a consideración en la instancia ha sido interpuesto por el Señor Félix Mario González, quien apela por derecho propio la Resolución Nº 161 del veintiocho de mayo de dos mil nueve dictada por la Señora Juez con competencia electoral, excluyéndolo de la lista de candidatos de la "Alianza Reencuentro del Paso" en la que estaba nominado como candidato a concejal, en primer término, por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 222 de la Constitución Provincial.

Sostiene el recurrente que su exclusión de la lista importa una proscripción en tanto forma parte del cuerpo electoral del municipio para el cual es nominado como candidato a concejal, no obstante haber nacido en ella, desde el 11 de junio de 2004, fecha en que vuelve a fijar su domicilio en Paso de la Patria, motivo por el cual, al momento de ser eventualmente elegido - 28 de junio de 2009 - y con mayor razón aún al momento de tener que asumir la función - 10 de diciembre de 2009 - tendrá debidamente acreditado los cinco años de antigüedad en el cuerpo electoral. Cita en su apoyo los artículos 28, 31 y 44 de la ley 4752, orgánica de las municipalidades.

III- En primer lugar, no podemos soslayar la supremacía constitucional proclamada por el artículo 31 de la Constitución Nacional ni interpretar en forma aislada determinadas disposiciones infraconstitucionales como en el caso la ley orgánica de municipalidades, desconociendo aquella superioridad jerárquica de la norma constitucional.

Está claro, que en el caso, la norma aplicable es el

artículo 222 de la Constitución provincial.

Ahora bien, se halla suficientemente acreditado en autos que el recurrente figura en el padrón electoral de Paso de la Patria desde el 16 de junio de 2004, razón por la cual, para determinar la procedencia o no de su recurso, debemos establecer si ello alcanza para habilitarlo, como pretende.

Cabe observar al respecto, que la Constitución de la Provincia no establece, en rigor de verdad, en qué momento son exigibles los requisitos previstos en su artículo 221, por lo que podemos colegir que deben verificarse necesariamente al momento de la incorporación del electo al Concejo Deliberante pues, es a partir de allí que deberá desempeñarse como tal y no durante la campaña electoral o durante el tiempo intermedio entre el sufragio y su incorporación. Criterio que dimana del Fallo N° 3196/2003 de la Cámara Nacional Electoral in re "Alianza Acción Federalista por Buenos Aires (A.FE.B.A.) s/oficialización de lista de candidatos a diputados nacionales en la elección del 14 de septiembre de 2003" (Expte. N° 3714/03 CNE) en el cual la Cámara cita la opinión de eximios doctrinarios como Segundo V. Linares Quintana, Joaquín V. González, Néstor Pedro Sagüés, Germán J. Bidart Campos y Humberto Quiroga Lavié, al establecer en qué momento los diputados deben reunir las condiciones fijadas por la norma constitucional.

Aplicando dicho criterio, asiste razón al apelante toda vez que al momento de incorporarse, en caso de ser electo, al Concejo Deliberante contará con el requisito de formar parte del cuerpo electoral del municipio durante los últimos cinco años, plazo que en su caso se cumplirá incluso antes del acto comicial.

Consecuentemente, entendemos que no existen impedimentos para que el Sr. Félix Mario González sea habilitado como candidato por la alianza electoral que lo nominó habida cuenta que a la fecha de asumir el cargo estará debida y suficientemente cumplido el recaudo constitucional que le cuestionan.

Por lo expuesto, me pronuncio por hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Félix Mario González, revocando la resolución de la juez a-quo a su respecto y disponiendo la oficialización de su nominación como candidato a concejal en primer término por la "Alianza Reencuentro del Paso",



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

Así VOTO.

EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR EDUARDO ANTONIO FARIZANO

dice:

I. A través de la Resolución N° 161 de fecha 28 de mayo de 2009, la Juez Electoral resuelve excluir de la lista de Candidatos a Concejales de Paso de la Patria al Sr. Félix Mario González por no reunir el requisito exigido por la Constitución Provincial de pertenencia al cuerpo electoral del municipio por los últimos cinco años (art. 222 C.P.).

II. El Sr. Félix Mario González por derecho propio, deduce recurso de apelación contra la Resolución N° 161 , el que por auto N° 1331 de fecha 29 de mayo de 2009 es concedido.

Manifiesta que desde el 11 de junio del año 2004 forma parte de Cuerpo

Electoral, que la resolución que recurre fue dictada en un marco de excesivo rigor formal , pues se dice que desde el año 2004 forma parte del padrón electoral y se esta en el año 2009.

Concluye que desde hace 5 años se encuentra inscripto, además de tener en cuenta que se es Conejal recién el 28 de junio del año 2009 Y sé. asumiría el 10 de diciembre del mismo año.

III. El Sr. Fiscal General del Poder Judicial dictamina por hacer lugar al recurso deducido.

IV. Pienso que el recurso interpuesto es procedente.
Explico

De los antecedentes que obran en este legajo se desprende que el 11 de junio de 2009 se cumpliría el plazo requerido por el arto 222 de la Constitución de la Provincia, es decir 17 días antes de realizarse el comicio (28.6.09).

En tal sentido, es oportuno poner de relieve que, la norma constitucional

al respecto no determina cuando es el momento en que deben observarse los recaudos previstos.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral tiene determinado "... que los requisitos [...] son exigibles al momento de incorporarse [...] el ciudadano electo en los comisiones. (Fallo 3196:2003). En los Fallos 261/65 ; 433/87 Y

1872/95 la Cámara dijo que los requisitos constitucionales se cumplían entre la elección y el momento de la incorporación de los electos al Cuerpo.

En estas condiciones también es aplicable la doctrina: "Cuando la Constitución regla los requisitos que deben satisfacer los diputados, determina las condiciones para ser diputado; vale decir, que ellas deben cumplirse o verificarse en el momento de presentar el diploma a la Cámara. (Linares Quintana, Segundo V. "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", Tomo IX, Edit. Plus Ultra, Bs .As. 1987, pág. 220).

Sentado ello, si en el caso el 11 de junio del año 2009 cumpliría los cinco años que exige el arto 222 de la Constitución Provincial, y el acto eleccionario se realizará el 28 de junio de 2009, sería de un excesivo rigor formal no incluirlo como Candidato a Concejal, por cuanto los jueces no pueden hacer una renuncia conciente a la verdad y de ese modo abstraerse de lo que es su ministerio.

Estos argumentos, en mi opinión, dejan huérfanos de toda eficacia el pronunciamiento recurrido y por lo tanto debe ser revocado, y en consecuencia oficializar en la lista de candidatos a Concejales de Paso de la Patria al Sr. González, Félix Mario. **ASÍ VOTO.**

EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Eduardo Antonio Farizano.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 9/13. **2º)** Insértese, regístrese y notifíquese. Fdo.: Dres. Rubín,- Niz-Farizano-Semhan.